

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2ª instancia - apelación auto - verbal de resolución de contrato No. 2016-0935
Demandante: FIIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera del FIDEICOMISO P.A. BALCONES DE ANDALUCÍA
Demandado: JUAN CARLOS VELANDIA LÓPEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la decisión tomada en auto adiado el día 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura el *A-quo* aprobó la liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho.

Inconforme con la decisión la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 13 de junio de 2019.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó la apoderada judicial de la parte demandada que la secretaria del juzgado de instancia omitió correr traslado de la liquidación de costas que elaborara, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., pues el mismo día que la hizo - 6 de mayo de 2019 -, ingresó las diligencias al

Despacho, razón por la cual de su parte no pudo ser objetada.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte este estrado judicial la improsperidad del recurso de apelación por las razones que a continuación pasan a exponerse.
2. En primer lugar cabe resaltar que como acertadamente lo señaló el A quo, la norma procesal civil no contempla que para los procesos verbales, como es el que aquí nos ocupa, que se deba correrse traslado de la liquidación de costas elaborada por Secretaría, contrario a lo que ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil, donde sí se disponía el traslado de dicha liquidación. (nal 4 Artículo 393 Código de Procedimiento Civil)
3. Ahora bien, si lo que genera inconformidad en el censor es que de su parte no pudo “objectarla” por la falta de traslado, deberemos acudir a lo que contempla el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. que enseña que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto apruebe la liquidación de costas”*, norma que traída al *sub judice* deja claro que si bien el impugnante acudió a los recursos que la ley le otorga, se quedó corto al no exponer los motivos de inconformidad con la liquidación de costas en sí, pues esa era la única oportunidad para hacerlo, y en cambio alegó una supuesta omisión de traslado por parte de la Secretaría de juzgado de conocimiento que en realidad no estableció el legislador.
4. En ese orden de ideas no cabe decisión diferente de confirmar el auto recurrido. En consecuencia, se condenará en costas en esta instancia al

apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000=. Líquidense por Secretaría.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, de acuerdo a los considerandos aquí consignados.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA EN COSTAS** al apelante, por así disponerlo el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000=. Líquidense en forma concentrada por el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución del expediente digital y físico al Juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db028950569ba4924a99f2c81ce80b710f751a0d69c9aeaa617a4655f7b422b

Documento generado en 25/03/2021 03:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**